



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno

Rad: 05001-40-03-016-2016-00568-01

Asunto: Inadmite apelación

1. OBJETO

Efectuado el análisis preliminar del presente recurso apelación, de conformidad con las normas que regulan el recurso de alzada, encuentra el despacho que debe inadmitirse con base en las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

El artículo 321 del C.G.P. preceptúa que son apelables los autos proferidos **en primera instancia**, entre otros, el que resuelve sobre medidas cautelares. Si bien el auto recurrido es una providencia que resuelve sobre una medida cautelar, lo cierto es que no se trata de un proceso de primera instancia, sino de **única instancia** por tratarse de una demanda ejecutiva de **mínima cuantía**. Observemos.

En el *sub lite* la cuantía de la pretensión ejecutiva por obligación de hacer debe determinarse de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que preceptúa: “(...)1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...**”

La parte demandante solicita al despacho que se libre mandamiento ejecutivo para que la parte demandada **transfiera el 33% del derecho real de dominio que ostenta sobre el inmueble objeto del trámite verbal conexo, derecho avaluado en la suma de \$15'000.000** según la misma conciliación celebrada por las partes y que ahora es base

de la ejecución. En otras palabras, el valor de todas las pretensiones es de \$15'000.000 que es el valor del derecho objeto del mandamiento ejecutivo.

Precisado lo anterior, el Despacho observa que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la mínima cuantía de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía... Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)... El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”*. A su turno el artículo 17 numeral 1º *Ibídem*, dispone; **“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía...”**

Así las cosas, se tiene que las pretensiones, al momento de su presentación, no constituyen suma superior a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021, pues la pretensión es de tan solo \$15'000.000, por lo que se trata de un proceso de **única instancia al ser una pretensión de mínima cuantía**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

3. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA APELACIÓN interpuesta por la parte demandada, en atención a que el auto no es susceptible del recurso de alzada por tratarse de un trámite de única instancia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín para que continúe con el conocimiento del presente proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12fa44260328d7d391c417433fcbdd80066b362d5358e02e1715b643824a074c

Documento generado en 09/06/2021 08:20:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**